REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 33 Referencia:

Año: 1910 Fecha(dd-mm-aaaa): 16-12-1910

Titulo: POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES SOBRE LA POBLACION DE

ALMIRANTE.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01312 Publicada el: 29-12-1910

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Población

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.334

Rollo: 122 Posición: 1028

Dr. Heliodoro Patiño á cols en Administración en el e go de Secretario de Estado cho de Instrucción úblis riblish cno de Instrucción figlia; ba sido recibido por tod beneplácito general, y cionales, de regocijo para la Asdase ai kombrado ner de Panamá, rarse de la Corr suplep# .. DECRETA:

*-100 Bs

Art. 1°. Desde la promuigación de Art. 1º. Desde la promuigación de la presente Ley, queda probibida la ejecución de obras públicas que no sean expresamente ordenadas por la Asamblea Nacional y cuyo importe haya sido votado en el Presupuesto de Gastos, salvo aquellas de que se habla en el artículo siguiente:

Art. 2°. Las obras públicas de ur-Art. 2. Les noras publicas de ar-nte é inaplazable necesidad que ban llevarse á cabo no estando unida la Asamblea Nacional ni reunila la reunite la Asambtea Nacional in dispuesta per ella su ejecución, pue-den emprenderse, siempre que así lo determine el Poder Ejecutivo, previa autorización del Cousejo de Gabine-te y oído el dictamen del Cuerpo Consultivo de la Secretaría de Fu-Consultivo de la Secretaría de Fomento

2. Este Cuerpo Consultivo lo constituirán el Ingeniero en Jefe de la República, el Ingeniero asistente en Jefe. y el Arquitecto Oficial. 6 en defecto de este último, el Ingeniero encargado de los diseños de puentes y astructuras metálicas. y estructuras metálicas.

Art. 3°. Las obras públicas en eje Art. 3°. Las obras públicas en ejecución ó en vias de ejecurarse, ya sea por administración ó por contrato, que se hallen en el caso de argencia señalado en el artículo anterior, ó cuya suspensión puede causar perjuicios graves al Tesoro, continuarán ejecutándose ó pueden ser ejecutadas. Las demás, serán suspendidas y de todo ello se dará cuenta á esta Asamblea para que resuelva lo que juzgue más oportuno. va lo que juzgue más opertuno.

Art. 4°. Para la ejecución de toda obra pública de imprescindible necesidad que el Ejecutivo desee efectuar estando la Asamblea reunida, solicitará de esta Corporación la expedición de una Ley que determine dicha

Art. 5°, Contratada una obra pú-blica cualquiera, se probibe absolu-tamente al Ejecutivo abonar luego por ella al Contratista bajo forma tamente at Licentivo aconar meego por ella al Contratista bejo forma alguna y por ningún concepto, suma alguna y por ningún concepto, suma alguna y por ningún concepto, suma adicional á aquella en que la obra fue contratada, á menos que, oído el socretaría de Fomento, se crea de mprescindible necesidad facer algunas atteraciones á la obra contratada, siempre que éstas no impliquem cambio esencial del propecto primitivo, y que se tengan en cuenta las condiciones económicas de la construcción. En este caso el cambio se hará previa autorización del Consejo de Gabinete, se formará también un expediente minucioso y plenamente justificativo y se dará cuenta á la Asamblea en sus próximas sesiones.

Art. 6°. Cuando, no estando ren-Art. 6°. Cuando, no estando reunida la Asamblea, ocurra que la cantidad votada para alguna obra pública, sea insuficiente para terminarla, no podrá continuarse sin la sutorización expresa del Poder Ejecutivo; para lo cual deberá presentarse
colicitud escrita del Secretario de
Fomento, acompañada de un informe del Ingeniero en Jefe de la República en one se den les reconsipública en que se den las razones por que se hace necesaria la conti-nuación inmediata de la obra, y el presupuesto de lo que costará su terminación.

Art. 7°. De todo trabajo que deba ejecutarse según lo dispuesto en los artícules anteriores, se formars un expediente minucioso y plenamente justificativo, y se dará cuenta de ello

Light .

四世 世 世 安 田

100

10 ja

á la Asamblea Nacional en sus pró-

Dada en Panamá, á los seis días el mes de Diciembre de mil novedel mes de cientos diez.

El Presidente.

D. ALVARADO.

El Secretario.

Hortensio de Youza.

Ejecutivo Nacional.-Pana má, Diciembre 13 de 1919.

Publíquese y ejecútese.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Fomento, en cargado del Despacho,

LUIS E. ALFARO.

LEY 31 DE 1910

[DE 15 DE DICHEMBRE]

oor la cual se apropia una suma para por la cuai se apropia una sur pro-los gastos que demande la contro-versia de límites con Costa Rica.

La Asamblea Nacional de Panam

DECRETA

Art. 1°. Destinase hasta la suma de cien mil balboas [E. 100,000 00] para que el Poder Ejecutivo atteuda à los gastos que demande la defensa de los derechos de la República en el juicio arbitral que sobre limites sostiene con la de Costa Rica, en virtud de lo establecido en la Convención firmada en Wa-bington el día 17 de Marzo de este año por los Plenipotenciarios de los dos países y luego ratificada por esta A-amblea y por el Congreso de Costa Rica.

Art. 2º Esta suma quedará inclui-da en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia, y de su inver-sión dará cuenta detallada el Ejecutivo á la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias de 1912.

Dada en Panamá, á los diez dias el mes de Diciembre de mil novedel mes de cientos diez.

El Presidente.

GMO. ANDREVE.

El Secretario,

Hortensão de Yeaza.

República de Panamá.—Poder Eje cutivo Nacional.—Panamá, 15 de cutivo Nacional.— Diciembre de 1910.

Publíquese y ejecútese.

, PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exte riores,

FEDERICO BOYD.

LEY 32 DE 1916.

(DE 17 DICKEMBER)

por la cual se establecen limites en-tre los Municipios de David y Bo-querón en la Provincia de Chiriqui-

La Asambles Nacional de Prasanis,

DECRETA:

Art. 1°. Los limites entre los Municipios de David y Boquerón serán los siguientes: Una linea recta tomada desde la cima del vod-cán de Chiriqui al nacimiento del río Chirigagua; de allí agua- abajo

hasta el puente que se encuentra sobre este río en el barrio de la

Art. 2°. Derógase el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 22 de 1906. Dada en Panamá, á los diez y seis días del mes de Diciembre de 1910.

El Presidente,

GMO. ANDREVE.

El Secretario,

Hortensia de Yeaza.

Poder Ejecutivo Nacional. -- Panamá. 17 de Diciembre de 1910.

Publiquese y ejecútese,

PABLO AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

El Subsecretario,

Adolfo Alemán.

LEY 33 DE 1910

[DE 16 DE DICIEMBRE]

por la cual se dictan algunas dispo-siciones sobre la población del Almirante.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Art. 1". El Poder Ejecutivo desig-nará una comisión compuesta de un Ingeniero y un Médico, á fin de que á la mayor brevedad posible, levan te un plano del lugar en que ha de formarse la nueva población del Almirante er la Provincia de Bocas del Toro, consultando las condicio-nes higiénicas del caso y lo dispues-to en el artículo 3º de esta Ley; Art. 1°. El Poder Ejecutivo desig-

Art. 2°. El terreno escogido se di-Aft. 2º. El terreno escogido se di-vidirá en lotes no mayores de diez metros de frente por veinte de fon-do, y el Gobierno se reservará los que considere necesarios para edificios nacionales y municipales.

Art. 3°. Mientras no se levante el Art. 3". Mientras no se levante el plano antes indicado, probibense las construcciones y suspéndese el curso de las solicitudes hechas sobre adjudicaciones de lotes en la baja mar, en el logar del Almirante, y en re-renos baldios, en una extensión de terreno comprendida en una semi-circunferencia lingtrafa con el corrente en comprendida en una semiterremo comprendida en una semi-circunferencia limítrofe con el mar, de un radio de tres mil metros de extensión, y teniendo como centro de la circunferencia el punto que sirve de atracadero á embarcaciones menores en el paqueño muelle cons-truído por la United Fruit Company.

Art. 4º Para la adjudicación de los Art. 4º Para la adjudicación de los lotes en referencia, se aplicarán las disposiciones de la Ley 52 de 1904; pero no se estimará como terreno de baja mar sino el comprendido entre la orilla del mar en les más bajas mareas, y una linea paralela equidistante cien metros en los lucares donde sea de mayor extensión el terreno bañado por las más altas mareas.

Art, 5º Las solicitudes pendientes tendrán derecho de prelación por el término de seis meses contados des-de la fecha de la sprobación del piano que ha de levantarse.

Los derechos legitimamente ad-quiridos antes de la vigencia de esta Ley, serán respetados.

Art. 6°. Los ocupantes de lotes de la baja mar gozarán de prefación por el termino de un año para legalizar sus derechos á contar de la vigencia de esta Ley.

Art. 7º El Gobierno podrá vende directamente, si lo juzgare conve niente y de acuerdo con los requis tos de la Ley 62 de 1904, los lotes c baja mar en Almirante, sin qu para ello sea necesario que hay habido auteriormente contrato sobr el ó los lotes de cuya enajenación se

Art. 8°. Se fija el área de la población que debe comprender el planoque ha de levantarse en 1.600,000 de de el comprender el planoque ha de levantarse en 1.600,000 de el ción de metros cuadrados.

Art. 9°. Las construcciones que olu-hayan llevado à efecto sin los requi de sitos legales en el área de terrer que ha de formar la población d Almirante, que sean perjudiciale que na de formar la población de Almirante, que sean perjudicial del para la formación de calles ó porquito perjudiquen derechos adquiridos de berán ser cambiados de lugar demolidos por sus respectivos due nos en el término pereutorio que les fije el Poder Ejecutivo, el cual pobajará de sesenta días.

Art. 10°. Esta Ley comenzaredara regir desde su sanción.

Dada en Panamá, á los dies del mes de Diciembre de mil nova de cientos diez.

El Presidente,

GMO. ANDREVE.

El Secretario,

Îlti-Hortensio de Yeazspon-

Poder Ejecutivo Nacional.--Panes á má, 15 de Diciembre de 1910. - pihiafir Publiquese y ejecútese.

vecto. PABLO AROSEMENasar di-El Secretario de Hacienda y le Revi-Asambiea

AURELIO GU. de di

Actas

ión

ACTA

de la sesión ordinaria de la A32mde la sesion orumana de la lasam-blea Nacional del día 13 de Diciena-bre de 1910.

[Presidencia del D. Quinzada].

Se abrió la sesión de este día á las dos y treinta minutos de la tarde.

Dejaron de contestar á lista los DD. Alvarado Víctor Manuel, Ber-múdez, Henríquez, Navarro, Obarrio, y Ocafa F. y de asistir los DD. Arosemena Constantino, Carles, Herrera, Medina y Thiis, el primero cor excusa legal.

Se leyó y aprobó el acta de la ce-sión anterior y se firmó la corres-pondiente al día 16 de los corrien-tes.

Entraron los DD. Henriquez múdez, Ocaña F., Obarrio y Alvari de do Víctor Manuel.

Se dió cuenta del orden del día... los

El D. Patigo previa alreración inani la proposición reglamentaria scatification alteración del orden del día prantino so:

«Por la posssión del suscrito» la sa Secretario de Estado en el Des de Instrucción Pública queda te su puesto como Diputado mese al suplente respectivo.»

El D. Andreve modificó s vamente esta proposición á

«Por cuanto el Poder ha llamado al Honorable